

UPAD PENAL - JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE
VITORIA-GASTEIZ
ZIGOR-ARLOKO ZULUP - GASTEIZKO ZIGOR-ARLOKO 2
ZENBAKIKO EPAITEGIA

AVENIDA GASTEIZ 18 1ª Planta - C.P./PK: 01008
TELEFONO /TELEFONOA: 945-004852
FAX / FAXA: 945-004913

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 01.02.1-15/008228
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 01059.43.2-2015/0008228

CAUSA / AUZIA: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 301/2015 - F

Atestado nº/ Atestatu-zk.:ERTZAINZA
A/609/15

Hecho denunciado/ Salatutako egitatea:
Amenazas (todos los supuestos no condicionales) / Baldintzarik gabeko mehatxuak

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:
UPAD Penal - Juzgado de Instrucción nº 3 de Vitoria-Gasteiz / Zigor-arloko ZULUP - Gasteizko Instrukzioko 3 zenbakiko Epaitegia
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 1761/2015

Contra/Kontra:
Abogado/a / Abokatua: SILVIA BILBAO PRETIUS
Procurador/a / Prokuradorea: JULIAN SANCHEZ ALAMILLO

SENTENCIA Nº 102/2016

En VITORIA-GASTEIZ, a seis de abril de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, D. Roberto Ramos González, Magistrado-Juez de la UPAD Penal-Juzgado de lo Penal nº2 de Vitoria-Gasteiz, en juicio oral y público los presentes autos de procedimiento abreviado nº301/2.015, derivado de a las diligencias previas-procedimiento abreviado nº1761/15 del Juzgado de Instrucción nº3 de Vitoria-Gasteiz, seguido por delito de desórdenes públicos, contra **D.**
nació el 24/9/1986, con DNI y con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, representado por el procurador Sr. Sánchez y defendido por la letrada Sra. Bilbao; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento fue turnado a este Juzgado, quedando registrado con el número ya citado, y previa admisión de las pruebas consideradas pertinentes, se señaló la celebración del juicio oral el cual ha tenido lugar con el resultado que consta en la grabación del sonido y de la imagen efectuada.

SEGUNDO.- Iniciadas las sesiones del juicio oral, y con carácter previo a la práctica de la prueba propuesta, el Ministerio Fiscal modificó su conclusión quinta para solicitar que se le impusiera la pena de 7 meses y 16 días de prisión.

TERCERO.- En el acto del juicio oral la defensa del acusado y el mismo personalmente mostró su conformidad con la acusación definitiva efectuada por el Ministerio Fiscal, solicitando se dicte sentencia en tal sentido.

Prestada la conformidad, se procedió a dictar sentencia oralmente y anticipar el fallo de la misma, manifestando las partes su intención de no recurrirla, por lo que fue declarada su firmeza.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Por conformidad se declara probado que sobre las 20:37 h del 4/04/15, el acusado nacido el 24/09/86, con antecedentes penales derivados de sentencia firme de 26/09/12 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Vitoria en la causa nº 198/12 (Ejecutoria nº 569/12) por la que se condenaba al acusado por delito de desórdenes públicos-falsas alarmas del art. 561 CP a la pena de 9 meses de prisión, extinguida el 8/05/15, llamó desde su teléfono móvil LG Movistar nº IMEI y nº teléfono al teléfono de emergencias 112 de SOS Deiak comunicando falsamente la existencia de un artefacto explosivo en la Estación de Autobuses de Vitoria sita en la Plaza Euskaltzaindía s/n de la referida ciudad, que iba a explotar en 15 minutos. El tenor literal de la referida llamada era el siguiente: "Hola muy buenas soy el lobo solitario en breves momentos en menos de 15 minutos va a explotar un artefacto en la nueva estación de autobuses, gracias." Como consecuencia se movilizaron desplazándose a la Estación de Autobuses diversos recursos policiales de la Ertzaintza y de la Policía Municipal con el fin de localizar el supuesto artefacto, no hallando objeto sospechoso alguno. El referido teléfono móvil desde el que el acusado efectuó su llamada fue localizado en poder del mismo en una actuación policial de la Ertzaintza sobre las 00:20 h del 6/04/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de desórdenes públicos en su modalidad de falsa alarma del artículo 561 del Código Penal, en su redacción actual introducida por la L.O. 1/15, siendo responsable del mismo en concepto de autor el acusado D. conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal.

SEGUNDO.- Concorre en el acusado la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del CP.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad o con el que se presentara en este acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, siempre que concurren los requisitos establecidos en el precepto citado.

Añadiendo el artículo 787.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que la sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

Por su parte, dispone el artículo 789.2 de la LECrim que el Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose el fallo y una sucinta motivación mediante la fe del Secretario o en anexo al acta, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, tal y como procede hacer en este caso al haber sido expresamente manifestado tal

propósito por aquellas.

Concurriendo en el presente caso las circunstancias indicadas es procedente dictar sentencia de conformidad.

CUARTO.- Las costas se entienden impuestas por ministerio de la ley a todo culpable de un delito o falta conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y los artículos 239 y 240 de la LECrim.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

Que **debo CONDENAR Y CONDENO** a D. [REDACTED] como autor responsable, concurriendo la agravante de reincidencia, de un delito de desórdenes públicos a la pena de 7 meses y 16 días de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; así como al pago de las costas procesales.

Comuníquese esta sentencia al Registro Central de Penados y al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ).

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, incluyéndose el original en el libro de sentencias.

Notifíquese la presente resolución en legal forma al Ministerio Fiscal, a las demás partes personadas y a los ofendidos o perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa (conforme a lo dispuesto en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), haciéndoles saber que contra la misma no podrán interponer recurso alguno, al haberse dictado sentencia in voce y ser declarada la misma firme en el acto del juicio, previa manifestación del Ministerio Fiscal y la defensa de su intención de no recurrirla.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en VITORIA-GASTEIZ a 6 de abril de 2016, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

